

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)*

**PROCESO No.:** 1100140030-2020-00007-02  
**ACCIONANTE:** EDWIN STIVENS OLIVEROS ROJAS  
**ACCIONADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS ALHAMBRA P.H.

**CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO**

---

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.; mediante la que resolvió sancionar con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al Conjunto Residencial Casas Alhambra P.H. a través de su representante legal señora Luz Stella Tangarife Cubillos, por haber incurrido en desacato de la orden de tutela.*

*Cabe mencionar que el Decreto 306 de 1992 dispone en su artículo cuarto que para el trámite de la acción de tutela se aplicarán los principios del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que no sea contrario a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. Bajo esta premisa se refiere que el Código General del Proceso, por lo que serán estas y no aquellas las disposiciones las que han de tenerse en cuenta.<sup>1</sup>*

*El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 regula las causales por las cuales es posible interponer la nulidad dentro de un proceso, dentro de ellas se encuentra en el numeral octavo, la indebida notificación. Supuesto que está presente en el caso bajo estudio.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T 661 de 2014. << Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela>>.

**CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO**

*La notificación de las providencias tiene por objeto la salvaguarda del derecho al debido proceso que ostentan las partes y terceros dentro de los procedimientos ante las autoridades, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en auto 132 de 2007<sup>2</sup>*

*Lo anterior implica que, al haberse concedido la tutela en favor del accionante, y en consecuencia haberse ordenado al Conjunto Residencial Casas Alhambra P.H. a través de su representante legal señora Luz Stella Tangarife Cubillos su cumplimiento, debió entonces haberse procedido a notificar el fallo a su Representante Legal, requiriéndole para que cumpla o haga cumplir la orden Judicial; pues no es posible dar cumplimiento a una orden de la cual no se tiene conocimiento.*

*Esto no corresponde al capricho del Juez, sino a la obligación constitucional de velar por la defensa del debido proceso de las partes o intervinientes, nótese que del expediente allegado a este despacho, no obra correo en el que se especifique que se notificó el auto Admisorio del presente incidente de desacato, si bien es cierto, se encuentra una hoja con varios pantallazos de notificaciones ninguno especifica que se está notificando, no tienen una continuidad, ni que se haya enviado anexos o adjuntos de los autos que pretende notificar, tal como lo dispone el Inciso 3º del Artículo 612 del Código General de Proceso **"El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda."**, puesto que la sanción por desacato establece la privación de la libertad, que constituye un derecho fundamental, lo que hace necesario la debida individualización y notificación de quien puede llegar a ser condenado.*

*Así las cosas, **LUZ STELLA TANGARIFE CUBILLOS** como representante legal del Conjunto Residencial Casas Alhambra P.H., no puede ser sancionada en el estado actual del incidente de desacato en cuanto no fue debidamente notificada y pese a que obra dentro del incidente respuesta de los requerimientos previos a la admisión del incidente de desacato, también lo es que no se notificó en debida forma el auto admisorio y decreto de pruebas.*

---

<sup>2</sup> <<La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados en las decisiones proferidas por las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Así, la notificación es un acto procesal que desarrolla el principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, por medio del cual se propende la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico.

Entonces, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso permite a las partes y a los intervinientes oponerse a los actos o impugnar las decisiones adoptadas por la respectiva autoridad dentro de los términos previstos en la ley>>.

**CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO**

*Es por esto, que el omitir la notificación de quien debía dar cumplimiento del fallo de tutela proferido, es una causal de nulidad de las actuaciones posteriores al trámite referido.*

*Por otra parte, es imperativo recordar que las formas procesales establecidas por el legislador "siempre tienen un propósito específico, nunca son caprichosas"<sup>3</sup>, de manera que responden a una finalidad establecida previamente por la ley. Razón por la cual debió darse cumplimiento a lo referido por la normativa actual. Esto es, citar a audiencia para resolver el incidente conforme al artículo 129 del Código General del Proceso.*

*Ahora bien; la Corte Constitucional se ha pronunciado; en cuanto a que la finalidad del trámite de incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia y en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir **podrá evitar ser sancionado acatando.***

*Por tanto, se insta a la señora **LUZ STELLA TANGARIFE CUBILLOS** como representante legal del Conjunto Residencial Casas Alhambra P.H., a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el a quo el 15 de mayo de 2020, donde se tuteló el derecho fundamental al debido proceso que invocó el señor EDWIN STIVES OLIVEROS ROJAS.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por el señor **EDWIN STIVES OLIVEROS ROJAS** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS ALHAMBRA P.H.**, luego de la admisión a trámite, para que se rehaga la instancia de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 11001-31-03-017-2005-00190-02, 24 de agosto del 2016.

PROCESO No.: 110014003030-2020-00007-02  
ACCIONANTE: EDWIN STIVENS OLIVEROS ROJAS  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS ALHAMBRA P.H.

**CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO**

**SEGUNDO: DISPONER** que en firme esta providencia, se devuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**